

SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA. ADICIONALES. ADICIONAL POR MAYOR CAPACITACION. RECLAMO DE LEGITIMO ABONO.

Si bien en caso de ejercicio de funciones superiores se ha reconocido el Adicional por Mayor Capacitación, ello ha sido cuando el anterior titular del cargo objeto del interinato percibía dicho concepto (cfr. Dict. D.G.S.C. N° 779/94).

Se destaca que el Presidente del organismo de origen señaló que el agente no reemplazó en las tareas mencionadas a ningún profesional, sino que se le asignaron las mismas por necesidad del Servicio, en consecuencia, no corresponde reconocer el Adicional por Mayor Capacitación.

BUENOS AIRES, 19 de julio de 2006

SEÑOR SUBSECRETARIO:

I. Reingresan las presentes actuaciones por las que tramita un proyecto de resolución ministerial por cuyo artículo 1° se propicia reconocer como de legítimo abono al agente Doctor ..., el pago de diferencias salariales existentes entre el Nivel "E" del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (Decreto N° 993/91 - t.o. 1995) en el que revista y el Nivel "C", desde el 28 de junio de 1999 hasta el 5 de agosto de 2004.

Por el artículo 2° se reconoce como de legítimo abono un plus equivalente al Adicional por Mayor Capacitación por el ejercicio de funciones profesionales acorde a su título universitario, desde el 28 de junio de 1999 hasta el 5 de agosto de 2004.

La medida en trámite se funda, de acuerdo en lo señalado en el Considerando del anteproyecto, en las certificaciones de funciones efectuadas por el Director de Fiscalización de Productos de Origen Animal y el Director Nacional de Fiscalización Agroalimentaria (2do párrafo), y en que "por aplicación del criterio expuesto por la ex Dirección Nacional del Servicio Civil de la ex Secretaría de la Función Pública entonces dependiente de la Presidencia de la Nación, se estima que si efectivamente para el ejercicio de las funciones superiores resulta indispensable acreditar la formación universitaria, debe reconocerse como de legítimo abono un plus acorde al Adicional por Mayor Capacitación por el tiempo en que desempeñó dichas tareas" (6to. párrafo).

En su intervención anterior, esta Subsecretaría de la Gestión Pública había destacado, mediante Dictamen ONEP N° 142/04 (fs. 40/42), que no resulta posible aprobar un legítimo abono por ejercicio irregular de una función superior previendo una continuidad de dicha situación.

Por el contrario, debe ordenarse su inmediato cese en el mismo acto administrativo que efectúa el eventual reconocimiento, así como disponerse las actuaciones sumariales necesarias para deslindar responsabilidades por su prolongación en el tiempo.

Asimismo, se señaló que no se había cumplido el procedimiento previsto en el artículo 1° inciso d) del Decreto N° 101/85, según su similar N° 276/90, que permitiría al agente obtener, en su caso, el reconocimiento de un legítimo abono. Al respecto, se destacó que las certificaciones aportadas no reunían los requisitos exigidos por la norma en cuanto a la precisión en las fechas entre las cuales habría cumplido funciones superiores y/o la continuidad en el desempeño de las mismas, restando asimismo acreditar el cumplimiento, por parte del agente ..., de todas las tareas inherentes al cargo superior.

Se destacó asimismo que, en caso de proceder el reclamo del agente ..., se debería descontar el proporcional de una hora diaria de Nivel C, conforme la prestación establecida por el artículo 78 del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa aprobado por el Decreto N° 993/91 (T.O. 1995) para el nivel E en el que revista.

Por último, con referencia al Adicional por Mayor Capacitación se recordó la normativa que rige en la materia y los requisitos para su reconocimiento en caso de ejercicio de funciones superiores.

Se concluyó que, una vez cumplidos los procedimientos señalados precedentemente y se haya expedido el servicio jurídico permanente del Ministerio de origen, se estaría en condiciones de expedirse en forma definitiva.

A fs. 51, el organismo de origen dispuso el cese por parte del interesado de las funciones de mayor jerarquía a partir del 5 de agosto de 2005, de lo cual fue notificado a fs. 53.

El servicio jurídico permanente de la Cartera respectiva destacó que no surgía la certificación expedida por funcionario de nivel no inferior a Subsecretario que ilustre los motivos o antecedentes que provocaron la transgresión en que se hubiere incurrido, informe que avale que el anterior titular del cargo percibiera el adicional que se pretende reconocer conforme lo indicado por la ONEP; asimismo, destacó que no queda claro el período que se pretende reconocer, teniendo en cuenta que en el acto propiciado se reconoce desde el 28 de junio de 1999 y de fs. 28 y 71 se desprende que sería a partir del 18 de noviembre de 2001 (fs. 83/84).

A fs. 103/104, el Presidente del organismo expresa que el desempeño de las tareas desarrolladas por el nombrado requiere formación universitaria y destaca la responsabilidad y autonomía que le son inherentes.

Con relación al período que el agente pretende se reconozca, se remite a las certificaciones efectuadas “por el Doctor ... a fojas 10, por el Doctor ... y el Doctor ... a fojas 19 del Expediente N° 210.239/2000 de este Organismo, donde informan que desde el 28 de junio de 1999 el agente ... cumple funciones de Inspector Veterinario en el Establecimiento N° Oficial 1920 – Rioplatense S.A.

Posteriormente el reclamante inicia el Expediente CUDAP N° S01:0239962/2003 mediante el cual reclama el reconocimiento de diferencia salarial por las funciones desempeñadas como Inspector Veterinario en el Establecimiento N° Oficial 3568 – Rexcel S.A., dichas funciones son certificadas por el Doctor ... a fojas 8 y por el Doctor ... a fojas 10”.

En cuanto al Adicional por Mayor Capacitación, entiende que “habiendo finalizado el recurrente su carrera de grado obteniendo el título de Médico Veterinario, se le asignaron funciones como Inspector Veterinario, siendo requisito exigible para el desempeño de la tarea dicha formación. Se aclara que el agente ... no reemplazó en las tareas mencionadas a ningún profesional, sino que se le asignaron las mismas por necesidad del Servicio”.

Concluyó que “atento las certificaciones antes mencionadas se considera que dichas funciones y responsabilidades se encuentran encuadradas dentro del Nivel C del escalafón y debería reconocerse desde el 28 de junio de 1999 hasta el 5 de agosto de 2004”.

A fs. 107 el servicio jurídico permanente de la Cartera respectiva entiende que el informe de fs. 103/104 da cumplimiento a lo requerido por esa Dirección General a fs. 83/84 y remite las actuaciones a esta dependencia.

II.1. Con relación al Adicional por Mayor Capacitación, se recuerda que esta Subsecretaría de la Gestión Pública ha entendido, mediante Dictamen ONEP N° 142/04 (fs. 40/42), que “Si bien en caso de ejercicio de funciones superiores se ha reconocido el adicional en cuestión, ello ha sido “cuando el anterior titular del cargo objeto del interinato percibía dicho concepto” (cfr. Dict. D.G.S.C. N° 779/94); es decir que si se cumpliera — por vacancia del cargo o ausencia del titular — funciones propias de un agente Nivel C, siempre que para dicho cargo se hubiera exigido en el concurso la posesión del título en cuestión o éste hubiere sido reconocido por la Comisión Permanente de Carrera del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, requisitos que no se han acreditado en el sub-exámine”.

Asimismo, la ex Secretaría de la Función Pública ha expresado, mediante Dictamen DNSC N° 2101/95, que "Si el titular del cargo objeto de interinato percibía dicho concepto, también debe incluirse su importe para el cálculo de las diferencias por subrogancia".

Al respecto, se destaca que el Presidente del organismo de origen señaló, a fs. 103/104, que el agente ... no reemplazó en las tareas mencionadas a ningún profesional, sino que se le asignaron las mismas por necesidad del Servicio.

En consecuencia, no corresponde reconocer el Adicional por Mayor Capacitación.

2. La diferencia a reconocer es la existente entre la remuneración que percibía como **Nivel E y el Grado alcanzado** y la correspondiente al **Nivel C Grado O** (Cfr. Dictamen DNSC N° 3791/96); asimismo, se debería descontar el proporcional de una hora diaria de Nivel C, conforme la prestación establecida por el artículo 78 del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa aprobado por el Decreto N° 993/91 (T.O. 1995) para el nivel E en el que revista, debiendo tales pautas constar en la parte dispositiva del acto a dictarse.

3. **Con respecto a la fecha desde la cual se habrá de efectuar el reconocimiento en cuestión, se destaca que, conforme lo señalado por el Presidente del organismo, el título de Medico Veterinario es requisito para el desempeño como Inspector Veterinario (fs. 103/104, punto 4).**

Al respecto, se destaca que el agente ... obtuvo su título habilitante el día 17 de noviembre de 1999 (fs. 4).

SUBSECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA

PROY-S01:0011647/2003. SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA. SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION. MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

DICTAMEN DE LA OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO N° 2779/06